



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

siete de octubre de dos mil veintiuno

Acción de Tutela No. 500013153002 **2021 00285 00**

Acumuladas por masividad, radicados: 500013104002 2021 00101 00 y 500014003006 2021 00839 00

Procede el Despacho a clausurar la instancia en la acción de tutela promovida por **Carlos Julio Beltrán Gutiérrez** contra **Juan Pablo Barrientos Hoyos** y la **Editorial Planeta Colombiana S.A.**; trámite al que se vinculó a la **Arquidiócesis de Villavicencio**, y se aceptó la intervención de la **Fundación para la Libertad de Prensa - FLIP** como coadyuvante del accionado Juan Pablo Barrientos Hoyos.

También, se deciden conjuntamente las acciones de tutela acumuladas e interpuestas por los señores (i) **Wilson Alirio Sandoval Niño** y (ii) **Fernando Rodríguez Lozano**, provenientes de los despachos judiciales: **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio**, radicado 500013104002 - 2021 00101 00 y **Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio**, radicado 500014003006 – 2021 – 00 -839 -00.

Antecedentes

1. Los gestores de las acciones constitucionales, actuando a través de la misma apoderada judicial, solicitaron el amparo de sus derechos fundamentales a la honra, buen nombre, intimidad, entre otros, presuntamente vulnerados por los accionados y, consecuentemente, que se les ordenara suspender la reproducción, comercialización y venta del libro “*Este es el cordero de Dios*”.

Como sustento, relató la abogada, que la Editorial Planeta Colombiana S.A, edita y publica el libro del periodista Juan Pablo Barrientos, titulado “*Este es el cordero de Dios*”, que consta de 227 páginas y narra sobre las presuntas víctimas de sacerdotes pederastas. Puntualmente, el libro en comento trata sobre la historia de “*Pedro*”, quien presuntamente fue “*abusado sexualmente en su niñez e inducido a la prostitución por treinta y ocho sacerdotes, de la arquidiócesis de Villavicencio*”, víctima que, según dijo, interpuso denuncia ante las autoridades por los hechos acaecidos.

Se duele la parte demandante de que, si así fue, la preexistencia de una denuncia no desvirtúa la presunción de inocencia de sus patrocinados, quienes en todo caso, no han sido vencidos en juicio; pese a ello, en la publicación se menciona a los actores con afirmaciones que considera lesivas de sus derechos fundamentales al buen nombre, a su honra, como también a su prestigio profesional, afectando sus relaciones personales, familiares y con la comunidad misma, dado el oficio que ejercen; sumado a que dichas acusaciones no estarían respaldadas por alguna fuente, o al menos, no son depuestas en el libro.

Arremetió aduciendo que “*las crónicas de todo periodista es buscar y acceder a la mayor cantidad de información posible y en este caso Juan Pablo Barrientos, no nos dice las fuentes informativas, Solo que es la historia de Pedro, abusado sexualmente por 38 sacerdotes, Su deber de veracidad, justificado en la necesidad de lo que se le allegue*



sea una información fidedigna. Por lo tanto, la libertad de expresión no es un derecho absoluto” (sic).

2. El 23 de septiembre de 2021 se admitió la acción de tutela promovida por **Beltrán Gutiérrez**, y corrido el traslado correspondiente, los convocados se pronunciaron como sigue:

2.1. El señor **Juan Pablo Barrientos Hoyos**, empezó su defensa afirmando que la tutela no es procedente al no haberse agotado el requisito de procedibilidad, esto es, la solicitud previa de rectificación.

Seguidamente, reconoció que publicó con Editorial Planeta, el libro “*Este es el cordero de Dios*”, mismo que “*cuenta la historia de Pedro, quien después de denunciar ante la Arquidiócesis de Villavicencio y la Fiscalía, me contó su historia, en la cual, treinta y ocho sacerdotes de esa jurisdicción eclesiástica lo abusaron sexualmente y lo indujeron a la prostitución*”, y que si bien es cierto las autoridades no han tomado una decisión de fondo, él como periodista y en ejercicio de su labor puede informar sobre asuntos de interés público.

En lo tocante a las fuentes disintió de la actora, puesto que “*la mayoría están plenamente referenciadas. Hay unas fuentes que son protegidas, las cuales tienen una protección constitucional (...) Sin embargo, en lo que tiene que ver con este libro, hay suficientes insumos: las entrevistas que le hice a Pedro, sus declaraciones ante la Arquidiócesis de Villavicencio y fiscalía general, y los derechos de petición que me respondió la Arquidiócesis*”, apuntó.

Por lo anterior, consideró que su publicación no parte de suposiciones o malas intenciones, toda vez que “*la investigación que da lugar al libro duró quince meses y se encuentra fundamentada también en documentos otorgados por la misma Iglesia católica en respuesta a derechos de petición por mí radicados. En mi investigación cuento, además del testimonio directo de la víctima, con la confirmación de la Arquidiócesis de Villavicencio*”, respecto a que varios sacerdotes fueron suspendidos del ministerio sacerdotal por la denuncia de “Pedro”. Con todo, aseguró que “*la publicación es resultado de un proceso juicioso de reportería que incluyó entrevistar a la víctima, su abogada, y miembros de la Iglesia católica*”.

A continuación, expuso *inextenso* los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales que, a su juicio, servían para demostrar que de ningún modo había agredido los derechos fundamentales invocados por los accionantes; concluyó que, en todo caso, para defensa suya, debía tenerse en cuenta que los tutelantes no desmintieron la historia de “Pedro”.

2.2. La **Editorial Planeta Colombiana S.A.**, informó que suscribió contrato de edición con el periodista Juan Pablo Barrientos con fecha 14 de julio de 2020, y como editorial, su única función es la de “*publicar, imprimir y comercializar la obra intelectual, sobre la que como editores no participamos de ninguna forma en su creación intelectual y no podemos introducir cambios en la misma*”. De otro lado, enfatizó que la libertad de opinión e información encuentra protección constitucional.

2.3. En nombre de la **Arquidiócesis de Villavicencio** intervino el Arzobispo, Monseñor Óscar Urbina Ortega, quien en síntesis, indicó que las afirmaciones contenidas en el trabajo del accionado carecen de sustento fáctico y jurídico y que la investigación que adelanta la Fiscalía por conductas que son descritas en la obra literaria, apenas se encuentra en etapa de indagación. Urbina Ortega agregó, que incluso él es señalado en *“Este es el cordero de Dios”* como autor de delitos como abuso sexual en menores de edad, encubrimiento y hasta indebida celebración de contratos, hechos que ni siquiera están bajo la investigación que adelanta la Fiscalía, luego incluso sus derechos fundamentales se han visto afectados.

Tras precisar que la Arquidiócesis ha colaborado con las investigaciones de la Fiscalía, corroborar la suspensión del ejercicio ministerial de los accionantes y afirmar que quien pudo incurrir en algún delito es el periodista **Barrientos Hoyos**, señaló, que las mujeres en las que este basó sus relatos *“formaban parte de la Comisión Arquidiocesana para la Protección de la Infancia y Adolescencia, y estaban obligadas por la confidencialidad a la que se comprometieron y al secreto profesional”*, quienes dice, *“persuadidas por el periodista, incumplieron su obligación de confidencialidad y de sigilo profesional y, además, por el relato que hace el Accionado en su libro, suministraron información incompleta o que fue tergiversada...”*.

Expuso, que todos los sacerdotes mencionados en el libro están en indefensión frente a la grave vulneración de sus derechos fundamentales, grave daño que se extiende a la Iglesia Católica.

Argumentó sus planteamientos con sustento en jurisprudencia constitucional y reiteró, que la información publicada no es veraz e imparcial, que se tratan de imputaciones falsas y sesgadas, que no son producto de un proceso de investigación ético, que vulneran los derechos de los accionantes, los propios y los de las demás personas en contra de quienes se hacen serios señalamientos sin que siquiera fueran formalmente imputadas, menos acusadas o condenadas penalmente y que igualmente desconoce los artículos 15, 1, 20 de la Constitución, razones por las que deprecia que el fallo de tutela conceda la protección reclamada con efectos *inter comunis*.

Recordó, que en ocasión anterior el Juzgado 5 Civil del Circuito de esta ciudad, a propósito de acción de tutela promovida por el periodista **Barrientos**, le recordó que las simples denuncias no constituyen antecedente penal e incluso, expresó, que *“de la propia redacción y terminología de la acción de tutela, puede denotarse que el periodista ya juzgó a los presuntos sacerdotes violadores y abusadores de menores y solo espera imponerles la sanción del escarnio público (...) y a la autoridad que regenta esta institución, lo tilda de ser un encubridor de delitos”*, de manera que, ni antes ni ahora, puede el accionado exponer a los sacerdotes al escarnio público.

Y con soporte en normativa y decisiones de tutela expresó, que el autor de libro además desconoció la reserva del sumario que no sólo está respaldada por las normas constitucionales y del procedimiento penal, sino también por la jurisprudencia e incluso las disposiciones canónicas -a propósito de las investigaciones que adelantan las autoridades eclesiásticas- ignorando así la autonomía de la Iglesia Católica.



En suma, solicitó que se conceda el amparo de tutela, incluso en nombre propio, con efectos *inter comunis* y que se adopten las medidas solicitadas y adicionalmente, se ordene al periodista abstenerse de hacer alguna otra publicación en el medio de comunicación *Vorágine*, que haga señalamientos como los que en esta sede constitucional se le reprochan.

3. Por auto del 28 de septiembre de 2021, se requirió al demandado **Juan Pablo Barrientos Hoyos** para que, a propósito de su manifestación sobre la existencia de una investigación en la fiscalía por inducción a la prostitución, y sin necesidad de que proporcionara detalles del ente acusador o juzgado de conocimiento, informara: **“(i) hace cuánto se instauró o promovió la denuncia o investigación penal por el presunto punible a que hizo referencia. (ii) Si lo sabe, cuál es el estado actual de aquella actuación”**.

El requerimiento se extendió a **Editorial Planeta Colombiana S.A**, para que indicara **“(iii) la fecha exacta en que la obra “Este es el cordero de Dios” fue puesta en circulación o comercializada”**.

Así mismo, se reconoció a la Fundación para la Libertad de Prensa FLIP como coadyuvante del accionado Juan Pablo Barrientos Hoyos, conforme a lo pedido por aquella.

3.1. El encartado **Juan Pablo Barrientos Hoyos**, atendió el llamado del juzgado, e hizo saber que la fecha de la noticia criminal tuvo lugar 16 de marzo de 2020, pero no conoce el estado actual de aquella actuación; en relación con la data en la cual fue puesta en circulación la obra, coincidió con la **Editorial Planeta Colombiana S.A**, que **“se inició la distribución a puntos de venta fue el 6 de septiembre de 2021”** (sic).

4. El 6 de octubre de 2021 se acumularon las acciones de amparo promovidas por (i) **Wilson Alirio Sandoval Niño** y (ii) **Fernando Rodríguez Lozano**, provenientes de los despachos judiciales: **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio**, radicado 500013104002 - 2021 00101 00 y **Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio**, radicado 500014003006 – 2021 – 00 -839 -00, respectivamente. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el Decreto 1834 de 2015.

De ahí que agotadas las etapas correspondientes, procede esta Judicatura a resolver sobre el reclamo constitucional, previo las siguientes,

Consideraciones

1. Presupuestos generales de la acción:

1.1. Como se sabe, dentro de las especiales notas que gobiernan el procedimiento tutelar, se encuentra la subsidiariedad, pues su procedencia está supeditada a que no haya otro medio de defensa judicial, salvo que se intente como un mecanismo provisorio ante el peligro de un perjuicio irremediable; se le tilda de excepcional, pues pese a su existencia, los procedimientos y atribuciones judiciales ordinarias para la resolución de los conflictos conservan su vigencia, los cuales deben aplicarse de forma preferente.

Es así que, como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, “...*en materia de amparo judicial de los derechos fundamentales hay una regla general: la acción de tutela es el último mecanismo judicial para la defensa de esos derechos al que puede acudir el afectado por su violación o amenaza sólo después de ejercer infructuosamente todos los medios de defensa judicial ordinarios, o ante la inexistencia de los mismos*”¹, si se tiene en cuenta que “...*la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º) ...*”², lo que descarta la procedencia del amparo en aquellos eventos en los que el accionante cuente con medios idóneos y eficaces de defensa judicial para salvaguardar sus intereses.

No obstante, frente a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre y honra, previstos en los artículos 15 y 21 de la Constitución Política, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional de manera invariable y reiterada ha señalado que el presente mecanismo de amparo es adecuado para su salvaguarda, “*incluso en aquellos casos en los que también resultaría procedente la acción penal ante la eventual configuración de los delitos de injuria y calumnia, entre otros*”³, en la medida que la pertinencia de este mecanismo en esos particulares casos se justifica en la naturaleza, objeto de protección y finalidades diferentes que persigue la acción penal.

En otras palabras, mientras que la investigación y juicio punitivo conlleva todo un camino procesal para “...*definir y declarar las responsabilidades penales a las que haya lugar en razón de las conductas delictivas*”; la acción de tutela, por su parte, como medio expedito que es, “...*no tiene por objeto verificar si tales conductas configuran o no delito alguno, ni mucho menos analizar ni declarar la responsabilidad penal del sujeto responsable de la lesión al derecho. En este tipo de asuntos, el objeto y las finalidades de esta acción se limitan a constatar si, en el caso concreto, se amenazan o vulneran los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, y, de acreditarse ello, adoptar los remedios judiciales necesarios para que cese tal situación, como, por ejemplo, la rectificación de información inexacta y errónea en el término del artículo 42.7 del Decreto 2591 de 1991*”⁴.

Bajo esas premisas jurisprudenciales, en el caso objeto de estudio, se advierte que los accionantes persiguen que se suspenda la reproducción, comercialización y venta del libro “*Este es el cordero de Dios*”, el cual califican como trasgresor de sus garantías fundamentales a la honra, buen nombre, intimidad personal y dignidad humana, en la medida que ha afectado su ámbito laboral, social y personal; en razón a ello, tal pedimento se acompasa con el objeto y finalidad de la acción de tutela, al enmarcarse de forma clara en el supuesto de procedencia contra particulares, previsto en el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, la legitimación en la causa por activa no se disputa (Art. 10, Dto. 2591/91), como tampoco en relación con el extremo demandado (Art. 42 No. 7 *ibidem*), pues como

¹ Corte Constitucional, sentencia T-480 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² *Ibidem*.

³ Corte Constitucional, sentencia T-593 de 2017, M.P. Carlos Bernal Pulido.

⁴ *Ejusdem*.

bien lo ha advertido la Corte, “*las opiniones y la información pueden expresarse en gran variedad de canales **como libros**, periódicos, videos, películas, obras de teatro*”⁵ etc., haciéndose extensiva no solo a medios de comunicación masivos, sino también a periodistas, frente a los cuales la acción puede enrostrarse, máxime cuando su campo de acción es amplio, *verbi gratia*, periodismo cultural, deportivo, científico, ciudadano, político, social, investigativo, entre otros, según las temáticas que aborden.

1.2. Ahora bien, que la legitimación en la causa por activa sea palmaria, implica también que por regla general los efectos del fallo de tutela tengan efectos *Inter partes*, pues solo quien acude al aparato jurisdiccional para la salvaguarda de sus derechos fundamentales, es quien, en línea de principio, puede ser beneficiario de un eventual amparo.

No obstante, se advierte de antemano que la solicitud elevada por la Arquidiócesis de Villavicencio, por conducto del Arzobispo Óscar Urbina Ortega, para procurar una protección *inter comunis*, es evidentemente improcedente, como pasa a explicarse.

La jurisprudencia ha demarcado que “*el juez constitucional **tiene la posibilidad** de dictar fallos con efectos *inter comunis* siempre: “(i) que la protección de los derechos fundamentales de los peticionarios atente o amenace con atentar contra los derechos fundamentales de los no tutelantes; (ii) que quienes no acudieron a la acción de tutela y los accionantes se encuentren en condiciones objetivas similares; y (iii) que con la adopción de este tipo de fallo se cumplan fines constitucionales relevantes **tales como el goce efectivo de los derechos de la comunidad** y el acceso a la tutela judicial efectiva”⁶.*

De manera que, el modular los efectos de la sentencia reviste una posibilidad, no un imperativo, pues solo es operante frente a sujetos que se encuentren en situaciones similares, es decir, mismo tratamiento frente a iguales, y siempre que el destinatario de la protección sea la comunidad o un grupo representativo de aquella.

De manera puntual, podemos afirmar que los efectos *inter comunis* pretendidos no proceden en este caso particular, porque:

(i) La posible vulneración no tiene el resorte de afectar a la comunidad o un grupo significativo de personas, y esto se debe a la naturaleza misma de los derechos invocados - buen nombre, honra e imagen - que como se verá, son de estirpe subjetiva, y solo quien se sienta realmente lesionado en dichas prerrogativas constitucionales debe acudir al mecanismo de amparo.

(ii) La comentada modulación únicamente tiene aplicación cuando se concede el amparo, pues lo que se busca es que la protección sea extensiva a quienes estando en situaciones similares, no impetraron la acción de tutela. No en cambio, cuando la protección es negada, como aquí sucederá, pues si así fuera, conllevaría a que los efectos adversos de una sentencia cobijaran a personas que, sin ser partícipes ni oídos, se les cercene la posibilidad de ejercer sus derechos de acción y réplica.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-446 de 2020. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-479 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos.

La Corte Suprema de Justicia en su sala civil, así lo advirtió en un asunto donde el amparo fue negado, y se le había instado los aludidos efectos. Sobre el tema dijo que los requisitos no se evidenciaban, *“además porque la solicitud de amparo no tiene vocación de prosperidad, que de ser el caso exigiría la eventual aplicación del efecto «inter comunis»”*⁷.

Razones suficientes para señalar desde ahora que, ante la negación del amparo, los efectos *inter comunis* esbozados por la Arquidiócesis de Villavicencio no tienen cabida.

1.3. Desde otra óptica, el demandado deprecó que se negara la tutela por no haberse agotado el requisito de procedibilidad de que trata el citado canon, el cual se concreta en la previa petición de rectificación por información inexacta o errónea. Sin embargo, en el caso particular, estima el Despacho que la ejecutante no estaba obligada a cumplir dicho presupuesto, como pasa a explicarse.

Es cierto que el agotamiento de aquel requisito suele exigirse para acudir a esta excepcional vía, y la razón estriba en que se prevé *“la buena fe del emisor del mensaje, ya que se presume que los hechos que sustentan sus opiniones o informaciones son verificables y razonablemente contrastados”*, de manera que, se *“pretende dar al emisor de la información la oportunidad de contrastar y verificar por sí mismo si las aseveraciones de quien solicita la rectificación son ciertas o, por el contrario, si se mantiene en el contenido de la información por él difundida”*⁸.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“la solicitud previa de rectificación como condición de procedibilidad es exigible cuando la información inexacta o errónea objeto de reclamación fue divulgada por medios de comunicación, por quienes actúan en calidad de periodistas, o por quienes sin ser comunicadores de profesión se dedican habitualmente a transmitir información”*⁹.

Pero, al margen de ello, el mismo cuerpo colegiado ha pautado algunas excepciones, *“como sucede con aquel contenido que lesiona el núcleo de la vida privada y que es difundido sin consentimiento de su titular; en tales casos, la lesión generada a la persona o a su familia no puede ser subsanada a través de la rectificación, razón por la cual la acción de tutela procede sin que aquella sea exigible”*¹⁰.

Véase que, con independencia de que el demandado pudiera o no realizar la publicación que hoy se reprocha, la misma no contó con el aval de los accionantes, pues en su sentir, la obra resulta ser trasgresora de su núcleo privado, lo que de entrada los relevaba de agotar el requisito de procedencia.

De otra parte, fuerza anotar que por la naturaleza de la publicación, es evidente que cualquier rectificación resultaba inane, dado que como lo reconocieron los demandados, *“se inició la distribución a puntos de venta el 6 de septiembre de 2021”*, queriendo significar que, aun cuando el emisor del libro hubiese efectuado alguna rectificación, la misma no se vería reflejada en la obra, la cual, se repite, ya se encontraba en circulación,

⁷ Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, sentencia del primero (1º) de junio de dos mil veinte (2020). Rad: 11001-02-30-000-2020-00375-00. M.P. Francisco Ternera Barrios.

⁸ Corte Constitucional, sentencia SU-274 de 2019. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-250 de 2020. M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-007 de 2020. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.



y siendo así, en manos de terceros que no verían consignada la corrección en el producto adquirido.

Pero si lo dicho no bastara, debemos entender que, en estricto sentido, una rectificación previa, concomitante, o posterior a la acción de amparo, no se compadecería con la esencia del requisito de enmienda, puesto que *“el libro que es objeto de censura a través de las acciones de tutela, aun cuando podría afirmarse que utiliza en esencia el género testimonio periodístico, es una obra literaria que no se puede asimilar a una noticia, **razón por la cual no es viable introducir modificaciones a su contenido narrativo, porque autorizarlas implicaría desnaturalizar la esencia material de la obra**, aparte de que convertiría al juez de tutela en un crítico de la creación intelectual de la misma, lo cual, por ser una cuestión metajurídica rebasa obviamente su competencia”¹¹.*

Por lo explicado, dable es concluir que por la particularidad del asunto bajo estudio, no era requisito *sine qua non* el haber presentado la solicitud previa de rectificación, pues la obra contaba ya con sendos ejemplares, y aun cuando precediera rectificación, ésta no variaría el contenido del libro ya comercializado, de suerte que, ante la consumación del posible agravio, no habría rectificación que valiera. En rigor, los presupuestos de legitimación en la causa y subsidiariedad se tienen por agotados.

1.4. Igual suerte corre lo concerniente a la inmediatez¹² como plazo razonable para incoar la acción de tutela, el cual se halla satisfecho, toda vez que entre la fecha en que se distribuyó el libro, conducta denunciada como lesiva de los derechos de la parte demandante (06 de septiembre de 2021), y la interposición de la acción de tutela, se configura un *lapsus tempos* razonable que pone de relieve la premura de los actores en su reclamo constitucional.

2. Los derechos fundamentales invocados:

2.1. Superado el escrutinio de los requisitos de procedibilidad, cabe recordar que la Constitución Política en su artículo 15 reconoce, entre otros, el derecho de los ciudadanos al buen nombre, que debe respetarse y hacerse respetar por el Estado, para cuyo efecto se encuentran previstas las correspondientes acciones ordinarias, disciplinarias, incluidas penales y constitucionales como la que nos ocupa.

Tal garantía corresponde a *“la reputación o la imagen que de una persona tienen los demás miembros de la comunidad y además constituye el derecho a que no se presenten expresiones ofensivas, oprobiosas, denigrantes, falsas o tendenciosas que generen detrimento de su buen crédito o la pérdida del respeto de su imagen persona”¹³*; prerrogativa que en muchos casos guarda estrecha relación con el derecho a la honra, al grado que la vulneración de uno de ellos también puede quebrantar el otro.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia SU-056 de 1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹² *“La Corte Constitucional ha indicado que por regla general **la acción de tutela debe ser instaurada oportunamente y dentro de un plazo razonable**, de manera tal que no se contraría la seguridad jurídica ni la naturaleza de la acción. **Lo anterior no equivale a imponer un término de caducidad**, ya que ello trasgrediría el artículo 86 de la Constitución, que prescribe que la tutela se puede instaurar en cualquier tiempo sin distinción alguna. En todo caso, corresponde al juez de tutela la valoración del cumplimiento del requisito de inmediatez. Este análisis no se suple con un cálculo cuantitativo del tiempo transcurrido entre la vulneración o amenaza de los derechos y la instauración de la acción de tutela, sino que supone un examen del caso particular”* (Sentencia T-367/17).

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-263 de 2010, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

Y, precisamente, en lo que atañe al derecho a la honra, que también se encuentra consagrado en el canon 21 de la Constitución Nacional, el cual *“involucra tanto la consideración de la persona en su valor propio, como la de las conductas más íntimas, distintas a aquellas cubiertas por la intimidad personal y familiar”*¹⁴; cumple señalar, a modo de claridad, que *“[e]l buen nombre está vinculado con la vida pública de la persona y con la valoración que de ella hace el grupo social, mientras que la honra lo está con aspectos de su vida privada, de allí que esta última se encuentre en estrecha relación con la noción de dignidad humana”*¹⁵.

2.2. Por otra parte, en lo que concierne a las libertades consagradas en el artículo 20 de la Constitución Política, como lo es el de expresión, información y de opinión, ha expuesto el órgano de cierre que las mismas *“...se consideran indispensables para el desarrollo de cualquier sociedad. Estas refuerzan los valores democráticos y la participación ciudadana, como quiera que, a partir del intercambio de ideas y opiniones entre sus asociados, se hace posible incidir en los asuntos de interés público que despiertan su atención o les pueden afectar. De igual manera, la libertad de expresión permite el ejercicio de otros derechos como los de reunión y asociación, los políticos, y la libertad de culto, entre otros”*¹⁶.

Cumple señalar que para el cumplimiento de la carga de la información veraz, se *“exige que la información difundida sea verificable”*¹⁷; por su parte, frente a la imparcialidad, impone que la misma sea *“(...) ‘contrastada con versiones diversas sobre los mismos hechos [...] para plantear todas las aristas del debate [...] [y] evitar que sus preferencias y prejuicios afecten también su percepción de los hechos y sólo su posición particular, de manera inexacta, sea la que sea presentada’. En consecuencia, siempre que en la emisión o publicación de información se desconozcan los límites de veracidad e imparcialidad, procede la rectificación en condiciones de equidad”*¹⁸.

El derecho de rectificación, que también se encuentra previsto en el artículo 20 de la Constitución Política, constituye un instrumento idóneo para lograr el resarcimiento de las garantías fundamentales con ocasión a la divulgación de información imparcial o carente de veracidad, para cuya reparación en condiciones de equidad, es necesario que *“i) que la rectificación o aclaración tenga un despliegue informativo equivalente al que tuvo la noticia inicial y ii) que el medio de comunicación reconozca expresamente que se equivocó, es decir que incurrió en un error o en una falsedad”*¹⁹.

Sin embargo, es irrefutable que no es automática la materialización de esa garantía a través de este mecanismo cuando el derecho al buen nombre, honra, entre otros, se trasgreden, pues para el efecto la referida Corporación desarrolló las siguientes subreglas: *“(i) por regla general, quien cuestiona la veracidad o imparcialidad de la información tiene el deber de demostrar la falsedad o parcialidad de la misma; y (ii) se exonera del cumplimiento de este deber cuando se trate de ‘hechos notorios, afirmaciones o negaciones indefinidas’. En este último caso, la carga de la prueba se*

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-121 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido.

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-593 de 2017, M.P. Carlos Bernal Pulido.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-121 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido.

¹⁸ *Ídem.*

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-040 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

traslada al emisor del mensaje ‘dada la dificultad [para el solicitante o demandante] de demostrar tal clase de asertos’ (...)”²⁰.

3. Caso concreto – tensión entre los derechos fundamentales al buen nombre y honra en contraposición al de expresión e información – juicio de ponderación:

De lo discurrido no hay asomo de duda de que, tanto los derechos invocados por los demandantes (buen nombre, honra), como por los accionados (libertad de expresión e información), gozan de protección, representando así una confrontación de derechos que si bien revisten importancia constitucional, no siempre pueden converger de manera armónica.

Ante ello, “la jurisprudencia constitucional ha aplicado **la ponderación** para solucionar colisiones entre derechos y principios fundamentales. Esta metodología debe ser utilizada por el juez constitucional para resolver casos relacionados con la faceta prestacional de los derechos fundamentales”²¹; para tal propósito, la Corte ha sido enfática en advertir que “**la libertad de expresión tiene una prevalencia prima facie en caso de colisión normativa con otros principios; esto significa que el derecho “entra” con una ventaja inicial frente a otros principios en los ejercicios de ponderación que realizan los jueces y el Legislador al adoptar sus decisiones**”²².

De manera que, entiende el Despacho, el derecho a la libertad de opinar e informar goza de cierta preferencia, aun cuando entra en conflicto con otros derechos, ello en razón al impacto social que lleva implícito. Memoremos que mientras el buen nombre y honra se enmarcan en un escenario más subjetivo e intrínseco, la libertad de opinión, aunque también lleva este elemento, puede manifestarse de múltiples formas, al punto de exteriorizarse y difundirse fácilmente, como sucede con las redes sociales, entre muchas otras; el derecho a informar, por su parte, tiene doble connotación, de un lado, se protege el derecho a comunicar la noticia o contenido, y de otro, a que los destinatarios de la misma la reciban de forma veraz e imparcial, pudiendo formar su propio pensamiento o conclusiones. Dicho de otro modo, el impacto es mayor cuando de libertad de expresión e información se trata, pues trasciende la órbita personal, y se involucran no solo los derechos de quien comunica, sino de quien recibe la información.

Por esa razón, la Corte Constitucional ha sido de algún modo celosa cuando hay que abordar la multicitada enfrenta de derechos, desarrollando subreglas que deben atenderse en cualquier ejercicio de armonización, estas son: “**(i) toda expresión está amparada prima facie por el derecho a la libertad de expresión; (ii) en los eventos de colisión del derecho a la libertad de expresión con otros derechos fundamentales, en principio, aquél prevalece sobre los demás; (iii) cualquier limitación de una autoridad pública al derecho a la libertad de expresión se presume inconstitucional, y por tanto debe ser sometida a un control constitucional estricto; (iv) cualquier acto de censura previa, por parte de las autoridades es una violación del derecho a la libertad de expresión, sin que ello admita prueba en contrario**”²³.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia T-593 de 2017, M.P. Carlos Bernal Pulido.

²¹ Corte Constitucional, sentencia T-027 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.

²² Corte Constitucional, sentencia T-362 de 2020. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²³ Corte Constitucional, sentencia SU- 420 de 2019. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

Ante este panorama, procede el juzgado a abordar los parámetros constitucionales reseñados en las Sentencias T-155 de 2019; sentencia T-179 de 2019; sentencia SU-420 de 2019; sentencia T-324 de 2020, y sentencia T-446 de 2020, para establecer el grado de protección que debe recibir la libertad de expresión cuando entra en conflicto con derechos de terceros, mismos que se sintetizan en cinco dimensiones del acto comunicativo, a saber: “(i) *quién comunica*; (ii) *de qué o de quién se comunica*; (iii) *a quién se comunica*; (iv) *cómo se comunica*; y (v) *por qué medio se comunica*”²⁴.

3.1. Quién comunica: En este tópico se debe prestar atención a quién es la persona natural o jurídica de la cual emana el mensaje, y si éste es de su autoría, como también el rol que desempeña en la sociedad.

Pues bien, en las Sentencias referidas la Corte apuntó que “*en casos en los que se encuentren en conflicto los derechos a la libertad de expresión con los derechos de terceros, el juez debe valorar si quien emite las opiniones lo hace en ejercicio de su labor periodística, pues frente a estas personas el Estado tiene unos deberes especiales de protección que pretenden salvaguardar no sólo sus derechos a la vida o a la integridad personal, sino también a la libertad de expresión o de información en una sociedad democrática*”, siendo este el caso, pues no fue objeto de debate la profesión desempeñada por el accionado y que la obra es de su autoría, y en consecuencia, ha de partirse de la base de que en virtud de la misma, su laborío merece protección por la función social que cumple.

Así mismo, con sujeción a este supuesto, debe distinguirse si las manifestaciones del periodista son opiniones o informaciones, pues como pasó de verse, su alcance es bien disímil; en este punto, no observa el Despacho que las expresiones del demandado se encaucen en opiniones, sino en informaciones, las cuales son el resultado de un trabajo investigativo, es decir, se limitan a llevar al plano escritural los datos y narraciones obtenidos de diversas fuentes, no solo de la Arquidiócesis, de las mujeres que incluso mencionó dicha organización en su respuesta, sino de las entrevistas realizadas a la presunta víctima. Luego, lo comunicado no pertenecería a su convicción personal, sino a los resultados que dijo obtener de la mencionada exploración.

3.2. De qué o de quién se comunica: Este criterio es bien importante, toda vez que abarca varias aristas que, en gracia de celeridad, serán estudiadas junto con otros embates propuestos en el escrito genitor.

3.2.1. En primera medida, se tiene que el discurso no es de aquellos exentos de cobertura constitucional de la libertad de expresión, como son “(a) *la propaganda en favor de la guerra*; (b) *la apología del odio nacional, racial, religioso o de otro tipo de odio que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad, la violencia contra cualquier persona o grupo de personas por cualquier motivo (modo de expresión que cobija las categorías conocidas comúnmente como discurso del odio, discurso discriminatorio, apología del delito y apología de la violencia)*; (c) *la pornografía infantil*; y (d) *la incitación directa y pública a cometer genocidio*”.

²⁴ Parámetros tomados por considerarse perfectamente aplicables al asunto bajo examen.

Lo antedicho, porque no se observa que preexista la intención de hacer apología a acciones lesivas de derechos humanos o contra un grupo poblacional específico, no es un fomento al odio; simplemente, se itera, es una labor investigativa.

3.2.2. Se sigue que, no se avista una “*intención dañina o se evidencia una negligencia al presentar hechos parciales incompletos o inexactos, pues en estas situaciones pueden vulnerarse los derechos al buen nombre, a la honra o a la intimidad*”, No obstante, como lo reseña la jurisprudencia, “**esto no va a depender de la valoración subjetiva que de la manifestación realice el afectado, sino de un análisis objetivo y neutral que de la misma haga el juez, teniendo en consideración todas las particularidades que encierra el caso**”.

Ciertamente, un punto álgido de la controversia gravitó en que, según la parte demandante, las manifestaciones contenidas en el libro “*Este es el cordero de Dios*” faltan a la verdad, pues se fundaron en una denuncia penal que no ha concluido en un fallo condenatorio, violando el debido proceso y la presunción de inocencia de sus prohijados; además, la actora e igualmente la Arquidiócesis se duelen del ocultamiento de fuentes para atreverse a endilgar esas apreciaciones despectivas.

En lo tocante a dichas réplicas el Despacho se ocupa a continuación, así:

A) Entrados en el terreno de la “verdad”, lo que importa acotar es que la jurisprudencia ha apuntalado que “**recae sobre la persona interesada en obtener la rectificación de la información y no sobre el medio de comunicación.** En ese sentido, esta Corte ha reiterado que, “basta con que la persona afectada logre demostrar que la información que se exteriorizó es falsa; o ha sido objeto de tergiversación; o carece de fundamento, para que exista el deber correlativo de rectificarla”²⁵.

En el presente asunto, ninguna prueba arrojó la parte accionante para controvertir las aseveraciones depositadas en el libro, más allá de su dicho, ningún elemento de juicio fue allegado para demostrar que, las expresiones del periodista eran falsas o que desdeñaban la versión de los hechos, tal abandono argumentativo y probatorio apareja de entrada que su duelo no tenga eco en sede de tutela.

Ahora bien, no al margen de lo anterior, debe precisarse que pese a la orfandad probatoria, el extremo demandado sí logró mostrar la *exceptio veritatis* o mejor, que lo escrito proviene de fuentes de su investigación, que su verificación es razonable, luego se constituye en un medio idóneo para liberar de responsabilidad a quien ha emitido la información. Este criterio de manera alguna puede confundirse con la certeza de un hecho, con la verdad procesal y menos significar que en sede constitucional se están haciendo tales calificaciones.

Sobre el particular, la Corte ha explicado que “*el principio de veracidad supone que los enunciados fácticos puedan ser verificados razonablemente, es decir, **no exige que la información publicada sea irrefutablemente cierta, sino un deber de diligencia razonable del emisor***”²⁶.

²⁵ Corte Constitucional, sentencia T-370 de 2020. M.P. Alejandro Linares Cantillo. Véase también Sentencia T-342 de 2020. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-355 de 2019. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Recientemente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC734-2021** recordó que **“no se puede exigir que una información dada a conocer por un ciudadano tenga un grado de certeza equiparable a la convicción judicial, pues no se requiere que una persona tenga una certidumbre absoluta sobre las afirmaciones que realice, “quien haga uso de medios masivos de comunicación (las redes sociales están incluidas) debe realizar previamente una diligente labor de constatación y confirmación de la información” esto es, debe verificar razonablemente si la información que difundió contaba con un mínimo de fundamentación fáctica”**²⁷.

De lo trazado se desprende que no se le exige aires de proeza al periodista para emitir la información, sino que al menos debió desplegar una labor diligente en la consecución de los datos para ello, siendo este el caso, pues fue punto pacífico que todo se derivó por una denuncia penal, misma que sirvió de pontón para que el demandado realizara la investigación, no limitándose a ésta, sino también acudiendo a la arquidiócesis a través de derechos de petición, cuya respuesta aportó a estas diligencias; aunado a que habría entrevistado directamente a “Pedro”, el protagonista del libro.

Siendo así las cosas, este Juzgado haya satisfecho la mínima fundamentación fáctica que se le podía pedir al periodista, esto es, la secuela emanó de una labor de investigación que según informó, duró quince (15) meses, de manera que lo esbozado en la publicación no es producto de su imaginación, sino el resultado de un trabajo en el marco de una indagación realizada *motu proprio*.

Es más, en la citada sentencia **STC734-2021**, también se hizo hincapié en que “los ciudadanos, **“tienen derecho a denunciar públicamente los hechos y actuaciones irregulares de los que tengan conocimiento en virtud de su función, por lo que no están obligados a esperar a que se produzca un fallo para comunicar al respecto”**, como lo ha pretendido la parte ejecutante. Incluso, que aun cuando existiera un fallo que dirima la situación jurídica y procesal del afectado con la publicación, es posible ejercitar el derecho a expresarse e informar, **“por cuanto no puede existir un monopolio sobre la verdad en cabeza del sistema jurídico”**.

Por lo mismo, es que no puede afirmarse que la información divulgada tenga el resorte de conculcar el derecho al debido proceso o presunción de inocencia de los demandantes, pues son vertientes que no van en la misma dirección. La Corte Constitucional desde antaño lo ha dicho: **“No se puede comparar entonces el ejercicio democrático de la libertad de expresión con la facultad de juzgar doblemente a una persona por los mismos hechos. Lo anterior porque el ejercicio de dicha libertad, no puede jamás generar sentencias judiciales, con lo cual es imposible que se conculque el derecho a la cosa juzgada o a no ser juzgado doblemente. Se trata pues de derechos que se inscriben en niveles diferentes, con consecuencias igualmente diferentes”**²⁸.

Colofón, la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que de aquella se esperaba para derruir el contenido de la publicación. En cambio, el demandado, sí mostró la mínima diligencia que la confección de la obra literaria ameritaba. Además, no se soslaya el derecho al debido proceso o presunción de inocencia de sus defendidos, pues al interior de la investigación o proceso penal siguen disponiendo de todas las

²⁷ Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, sentencia STC734-2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

²⁸ Corte Constitucional, sentencia C-417 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

herramientas legales para demostrar su inocencia; asumir lo contrario, sería tanto como pensar que la información divulgada tiene la fuerza de sustituir las competencias que de manera especial el legislador ha atribuido a los entes acusadores, jueces penales e incluso, ciertamente, se le reconoce a las autoridades eclesiásticas en el marco de sus competencias.

B) Tampoco puede reprocharse que el encartado no haya revelado sus fuentes, aunque, por cierto, sí aportó algunas y relacionó otras, pues dicha restricción encuentra igualmente protección constitucional. La sala laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre la temática ha depuesto que:

“La actividad de los medios de comunicación y en especial de los periodistas, resulta de una relevancia fundamental dentro de la sociedad, y por ello es que el derecho a la reserva de la fuente, ha sido protegido de una manera casi inánime, pues su desconocimiento como regla general implicaría, que sin el componente investigativo, aspecto esencial de la actividad del comunicador, fuera imposible de ejercer, debido a que las fuentes no accederían en muchos de los casos a otorgarla”.

Y agregó,

“En este orden, la reserva de la fuente encuentra su núcleo esencial de protección en la facultad que tiene el periodista de abstenerse de revelar el origen, el contenido y/o la forma como accedió a la información, y ello encuentra sustento, se reitera en la función social propia de dicha actividad, como es poner en conocimiento a la comunidad los hechos acaecidos que se tornen relevantes para el conglomerado social; en ese medida, la actividad periodística no solo implica beneficios para quien la ejerce, sino un interés social, factor determinante para protegerla”²⁹.

Bajo esa inteligencia, no se le podía obligar al demandado que quitara el velo a sus fuentes, por cuanto eso menguaría no solo la calidad de su labor, sino que al paso, ocasionaría la pérdida de confianza y credibilidad de aquellos que hayan aportado al estudio investigativo. Y no es lo único, incluso se justifica en la protección a la integridad de la persona y como garantía para que pueda exponer su versión de manera libre, sin coacciones, sin condicionamientos o inseguridades que por las consecuencias o incluso por evitar la revictimización, lo llevarían a abstenerse de emitir su relato.

El periodismo no es el único oficio que goza de esta suerte de protección; abogados, médicos, comunicadores sociales, peritos, contadores, empresarios, incluso sacerdotes e instituciones eclesiásticas, como lo recuerda en su intervención la Arquidiócesis, no sólo tienen el deber, incluso de vez en cuando la obligación de mantener la reserva sobre la información a la que acceden por razón de su oficio.

3.2.3. Otro aspecto medular que la Corte pide sea estudiado, es que se verifique si “*se trata de un **discurso especialmente protegido***”, entre ellos, los que atañen a “*funcionarios o personajes públicos*”, debido a que “*en estas situaciones cualquier restricción que se imponga está sujeta a condiciones más rigurosas y a un nivel más estricto de escrutinio judicial*”.

²⁹ Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, sentencia STL2673 de 2018. M.P. Gerardo Botero Zuluaga.

En estricta síntesis, la jurisprudencia otorga un trato especial a ciertos tipos de discursos que se traducen en publicaciones, libros, noticias, etc...., especialmente, si se trata de personajes públicos, pues frente a ellos, por la labor que cumplen en sociedad, su nivel de privacidad se reduce, y en tal medida, es lógico que la comunidad quiera tener interés en su vida, en lo que hacen, en lo que dicen, y por qué no, en los procesos judiciales en que se ven involucrados.

Basta ver que en un asunto con perfil fáctico similar, la Corte Constitucional conoció de la tutela impetrada por un pastor de la Iglesia Cristiana Movimiento Misionero Mundial contra una persona natural por los comentarios que ésta publicó a través de los estados del perfil de Facebook; se preguntó el cuerpo colegiado si por la calidad del demandante era propenso a ser objeto de críticas, y la conclusión fue que sí, veamos:

*“Es importante indicar que las expresiones de fe pueden tener manifestaciones públicas, cuando, por ejemplo, una procesión tiene lugar en una vía o cuando la autoridad religiosa **llámese sacerdote, imán o pastor** da lineamientos políticos desde el púlpito a sus feligreses. Dichas incidencias en lo público, **permiten preguntarse si las autoridades religiosas, por la simple capacidad de influencia que tienen sobre los creyentes de la comunidad a la que pertenecen, deben tener un grado mayor de tolerancia a las críticas y demás discursos chocantes que, prima facie, están amparados por la libertad de expresión. Interrogante que para esta S. tiene una respuesta afirmativa: es claro que las figuras religiosas cumplen un rol social dentro de la comunidad, participan públicamente en actividades sociales y, en esa medida, son personas con relevancia pública. En este orden de ideas, el papel que cumplen, y la facilidad de acceso no sólo al púlpito sino al público, permiten determinar, con claridad, que se trata de personas con reconocimiento social, que están en esa posición voluntariamente, y que ostentan un liderazgo social que les permite contradecir o debatir las alegaciones en su contra**”³⁰.*

Mírese que, el supuesto de hecho tratado en esa oportunidad es equiparable al presente, pues el discurso que se hace sobre los demandantes encuentra sustento justamente en su condición de ser figuras públicas, siendo comprensible que en virtud de esa connotación, que valga decirlo, no fue impuesta, sino desarrollada libremente al ordenarse como sacerdotes y que decidieron asumir, la Corte entienda que las miradas se posen sobre ellos, y que sus seguidores y comunidad en general tengan interés en conocer de sus acciones y omisiones, por lo que la libertad de expresión e información se fortifica cuando de discursos de ese tipo se trata, y no puede cercenarse tal égida constitucional, simplemente porque los actores discrepan de la visión que sobre ellos se transmite a determinada audiencia o conglomerado.

3.3. A quién se comunica: Retomando, en este punto la jurisprudencia pide que se detalle *“quién es el receptor del mensaje, para lo cual debe tenerse en cuenta tanto sus cualidades y características como su cantidad o número”*.

Las calidades hacen alusión a si la publicación va dirigida a un público particular, ya que *“si el mensaje se dirige a menores de edad o dentro del público al que se emite se incluyen menores de edad, la libertad de expresión puede tener restricciones especiales orientadas a preservar el interés superior, el desarrollo integral y los derechos fundamentales de los menores”*; situación que no se considera se presente en este asunto,

³⁰ Corte Constitucional, sentencia T-179 de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo.



pues dada la naturaleza de la obra (investigativa) no podría asegurarse que la audiencia sean menores de edad, sino el público en general, de modo que no se observe una limitante en ese sentido.

Tampoco podemos asegurar que por la cantidad de la difusión el agravio sea mayor, es decir, que “*a mayor audiencia, mayor protección frente a excesos*”, pues las probanzas no permiten establecer cuántos ejemplares del libro se han vendido, y menos, cuando entre su comercialización (06/09/2021) y la presentación de la primera de las acciones de tutela (23/09/2021) no transcurrió ni un mes.

3.4. Cómo se comunica y por qué medio se comunica:

De forma especial debe atenderse el grado de comunicabilidad del mensaje, esto es, “*la capacidad que tiene el mensaje para comunicar de manera sencilla y ágil lo que se desea expresar.*”; en el primer punto, no cabe duda de que el lenguaje utilizado fue el escrito, y no emplea fórmulas de difícil comprensión, de ahí que, en principio, sí podría llegar a ser comunicado con cierta facilidad.

Empero, ello no debe verse de forma aislada, también es necesario analizar “*la facilidad con la que el mensaje puede llegar al receptor, por ejemplo, un mensaje consignado en un lenguaje claro, con textos cortos y apoyado de imágenes llamativas, puede llegar de manera más cómoda al receptor, mientras que un mensaje contenido en un texto largo y denso o escrito en un lenguaje barroco no tiene las mismas facilidades para llegar al receptor*”.

Si la obra cuenta con 227 páginas, no podría decirse que sea un mensaje de fácil transmisión, no solo porque para llegar a él debe ser adquirido, es decir, tiene un componente pecuniario, pues así se desprende de la cláusula cuarta denominada “*remuneración económica*” vista en el contrato de edición rubricado entre **Editorial planeta colombiana S.A** y **Juan Pablo Barrientos**; de suerte que, no todo mundo tendría acceso al material.

Desde otra arista, el contenido del mensaje no es de fácil aprehensión visual, para concebirlo en toda su dimensión, habría que leer sus 227 páginas, aspecto a tener en cuenta en el contexto de un País donde el hábito a la lectura es mínimo³¹; distinto sería que el medio de transmisión lo fuera un “tweet”, un estado de Facebook o WhatsApp, una historia de Instagram, o cualquier red social que por el fácil acceso a dichas plataformas, sí podrían representar un mayor agravio; entonces, tampoco podría concluirse que la comunicabilidad de la obra pueda representar una amenaza frontal a los derechos de los ejecutantes.

4. Con esas consideraciones, deviene nítido que el auxilio constitucional no tendrá cabida, pues al ponderar los derechos fundamentales de los extremos en contienda, los de los demandantes -que no se entienden lesionados en la entidad aducida- deben ceder en relación a los de la libertad de expresión e información del demandado, basalmente,

³¹ “*Colombianos leen la mitad de los libros del promedio en Latinoamérica*” - <https://forbes.co/2020/11/03/forbes-life/colombianos-leen-la-mitad-de-los-libros-del-promedio-en-latinoamerica/> (...) “*Colombia, uno de los países de América Latina en donde menos se lee*” - <https://www.semana.com/colombia-paises-america-latina-donde-menos-lee/147866/>. (...) “*Los colombianos leen poco, prestado y regalado*” - <https://www.eltiempo.com/multimedia/especiales/cuanto-leen-los-colombianos/15606578/1/index.html>.



porque la parte actora no logró probar que la información publicitada fuera falsa o errónea; mientras que el accionado, sí mostró la mínima diligencia que jurisprudencialmente se le exige en estos asuntos, su obra no parte de suposiciones o artificios mentales, sino de una labor investigativa.

Añádase que, como ampliamente se explicó, el goce del derecho a opinar o informar no se supedita a que exista un fallo condenatorio o absolutorio, de manera que es al interior del proceso y ante los jueces naturales que debe desplegarse el arsenal defensivo, sin que la publicación pueda llegar a conculcar su derecho al debido proceso o presunción de inocencia que son propios del juicio ordinario.

Las dimensiones del acto comunicativo: “**(i) quién comunica; (ii) de qué o de quién se comunica; (iii) a quién se comunica; (iv) cómo se comunica; y (v) por qué medio se comunica**”, permitieron establecer que, de ninguna manera, la obra en sí misma considerada tuviera la suficiencia de conculcar los derechos fundamentales de los demandantes, por el contrario, su rango de acción y difusión no bastaban *per se* para afectar intensamente las prerrogativas constitucionales reclamadas, cobrando importancia que, en todo caso, estamos en presencia de un discurso especialmente protegido, cual es el de los personajes públicos, puntualmente, de quienes ejercen el sacerdocio.

En suma, por las particularidades del presente asunto, es inviable que el fallador de tutela pueda restringir el derecho a opinar e informar propio de la labor periodística, razón por la que se negará el amparo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Negar el amparo solicitado por los señores (i) **Carlos Julio Beltrán Gutiérrez**, (ii) **Wilson Alirio Sandoval Niño** y (iii) **Fernando Rodríguez Lozano**.

Segundo. Ordenar que esta sentencia se notifique por el medio más expedito y que si no se impugna, se remita ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Secretaría, certifique el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz



**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d8916a0ca561844cba77be130bbd8fc68580d8f6694bb96e1022732c2572fda

Documento generado en 07/10/2021 12:50:30 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**